

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-17/2005.

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ.**

**SECRETARIA: ALMA
MARGARITA FLORES
RODRÍGUEZ.**

México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil cinco.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el expediente **SUP-RAP-17/2005**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Rafael Ortiz Ruíz e Iván Jaimes Archundia, representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, contra el acuerdo CG28/2005 emitido por dicho consejo; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Acto impugnado. En sesión ordinaria de once de febrero de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG28/2005, mediante el cual establece la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales del país, para su utilización en los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009.

SEGUNDO. Recurso de apelación. Por escrito presentado el diecisiete de febrero, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes ante el consejo general, Rafael Ortiz Ruíz e Iván Jaimes Archundia, interpuso recurso de apelación contra el acuerdo precisado.

La Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral tramitó el medio de impugnación, rindió el informe circunstanciado y remitió la documentación atinente a esta Sala Superior, con el oficio número SCG/225/05 de veinticinco de febrero.

Por acuerdo de esa misma fecha, el Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente al Magistrado Leonel Castillo González, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El nueve de marzo, el Magistrado Electoral radicó el asunto y requirió a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que remitiera copia certificada de diversa

información relacionada con el análisis de cabeceras distritales y la instrumentación de los criterios 4, 5 y 8: Municipios con mayoría de población indígena, aspectos geográficos y municipios urbanos, vinculados con la distritación realizada en el Estado de Jalisco.

El quince de marzo, la funcionaria electoral dio respuesta al requerimiento y remitió la documentación solicitada.

Por auto de seis de abril, el magistrado electoral admitió el asunto, considerando que el expediente se encuentra debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción, y con esto quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente, para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 186 fracción III inciso a), y 189 fracción I inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 44, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación.

SEGUNDO. El acuerdo CG28/2005, es del contenido siguiente:

I. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, 69, párrafo 2 y 70, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, el cual tiene a su cargo en forma integral y directa las actividades relativas a la geografía electoral. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

II. Que el artículo 52 constitucional dispone que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales.

III. Que conforme al artículo 53 de nuestra Carta Magna, la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará tomando en cuenta el último Censo General de Población, sin que en ningún caso la representación de un estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

IV. Que el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, y que la Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

V. Que de conformidad con lo establecido por el artículo tercero transitorio al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001, por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1º, se reforma el artículo 2º, se deroga el párrafo primero del artículo 4º y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que en la demarcación territorial de los distritos uninominales se deberá tomar en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.

VI. Que del texto de los artículos 52 y 53 de la Constitución, se desprenden dos criterios para la división del país en 300 distritos electorales uninominales: el de equilibrio demográfico, por el cual al ordenarse dividir la población total del país en trescientas unidades, se pretende que cada diputado electo por el principio de mayoría relativa represente a un número similar de habitantes, y el de representación mínima para cada parte integrante de la Federación, al establecerse que ninguna entidad puede tener menos de dos diputados electos por el principio de mayoría relativa.

VII. Que de conformidad con el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

VIII. Que el artículo 69, párrafo 1, incisos c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como fines del Instituto Federal Electoral integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión.

IX. Que en los términos del artículo 82, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, previa instrucción de este Consejo General, la Junta General Ejecutiva tiene la atribución de hacer los estudios y formular los proyectos para la división del

territorio de la República en 300 distritos electorales federales uninominales.

X. Que este Consejo General, mediante acuerdo CG07/2002 aprobado en sesión ordinaria del 30 de enero de 2002, instruyó a la Junta General Ejecutiva para que elaborara los estudios y formulara los proyectos conducentes para la redistribución de los 300 distritos electorales federales uninominales existentes en el país, debiendo informar al Consejo General del contenido y resultado de dichos estudios según fueran elaborados y someterlos a la consideración de este órgano superior de dirección para realizar la distritación con posterioridad a la conclusión del proceso electoral federal del año 2003.

XI. Que en los términos del artículo 92, párrafo 1, incisos i) y j) del Código de la materia, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene como atribuciones la de formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales; así como la de mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, municipio y sección electoral.

XII. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 108, párrafo 1 del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral cuenta con una Junta Distrital Ejecutiva y un Consejo Distrital en cada uno de los 300 distritos electorales federales uninominales.

XIII. Que en términos del artículo 155, párrafos 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales federales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las Listas Nominales de Electores; el fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en distritos electorales, en los términos del artículo 53 de la Constitución.

XIV. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión Nacional de Vigilancia conoció de los trabajos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para establecer una nueva demarcación territorial de los 300 distritos electorales federales uninominales.

XV. Que de conformidad con lo estipulado por el párrafo 2 del artículo 173 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General debe determinar previo al inicio del proceso electoral, el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones electorales plurinominales, así como, en su caso, la demarcación territorial de los 300 distritos electorales federales uninominales a que se refiere el artículo 53 constitucional.

XVI. Que en sesión ordinaria celebrada el 15 de julio de 2004, este Consejo General aprobó el acuerdo CG104/2004, por el que determinó los criterios y consideraciones operativas que se utilizaran en la formulación de los proyectos de división del territorio nacional en 300 distritos electorales federales uninominales, y dispuso la creación del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación 2004.

XVII. Que en el acuerdo CG104/2004, este Consejo General dispuso establecer diversos criterios de carácter técnico a los que deberían apegarse la Junta General Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para el desarrollo de los trabajos encomendados, adicionalmente a los mandatos contenidos en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tercero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001, por el que se reformaron diversos artículos constitucionales.

XVIII. Que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, utilizó el método conocido como "RESTO MAYOR una media", para la distribución de los distritos en las entidades federativas, por ser el método matemático que garantiza mejor equilibrio poblacional.

XIX. Que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores generó el primer y segundo escenarios de la distritación de las 32 entidades federativas, así como el escenario final de dichos trabajos, con estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales aplicables y al acuerdo CG104/2004 emitido por este Consejo General el 15 de julio de 2004, según se desprende del informe presentado por el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.

XX. Que derivado de lo señalado en el punto anterior, los partidos políticos acreditados ante las Comisiones Nacional

y Locales de Vigilancia, presentaron sus observaciones y propuestas a los escenarios de distritación elaborados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mismas que fueron analizadas y evaluadas en cuanto a su apego a las disposiciones legales aplicables y su procedencia técnica, de conformidad con los criterios establecidos por este Consejo General.

XXI. Que respecto de todas y cada una de las observaciones y propuestas presentadas por los partidos políticos nacionales, el Comité Técnico elaboró las fichas técnicas sobre su viabilidad o su improcedencia con base en los criterios anteriormente señalados. A partir de las observaciones y propuestas mencionadas, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizó las modificaciones que resultaron legal y técnicamente viables, obteniéndose el escenario final de distritación.

Estas fichas fueron entregadas en su oportunidad a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia.

XXII. Que el escenario final de distritación a que se refiere el párrafo anterior fue entregado a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia.

XXIII. Que el escenario final de distritación se apega a los criterios técnicos definidos en el acuerdo CG104/2004 aprobado por este Consejo General el día 15 de julio de 2004. En este sentido, ningún distrito electoral comprende territorio de dos o más entidades federativas; el número de distritos electorales federales para cada entidad federativa y el Distrito Federal es el determinado por la aplicación del procedimiento conocido como "RESTO MAYOR una media"; atendiendo el mandato constitucional, se tomó en consideración la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas a fin de propiciar su participación política, para lo cual se contó con la información proporcionada por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, con el fin de propiciar su agrupamiento para la conformación de distritos electorales que preserven la integridad territorial de las poblaciones indígenas; se determinaron los municipios, además de las delegaciones del Distrito Federal, que por sí solos podían contener uno o más distritos electorales; igualmente se identificaron distritos electorales federales del escenario final de distritación que se integrarán con dos o más municipios completos; en el escenario final se aprecia que los trescientos distritos electorales federales uninominales

cuentan con continuidad geográfica; la totalidad de los 300 distritos se encuentran dentro del rango establecido por el acuerdo CG104/2004 y, en todos los casos se procuró la optimización de los tiempos de traslado entre los recorridos al interior de los distritos.

Asimismo, con el propósito de corregir los casos que propiciarían indefinición técnica en el trazo de los nuevos límites distritales para el caso de las secciones fraccionadas con porciones en distritos electorales federales uninominales diferentes, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizó ajustes en la sección 1416 del municipio de Puebla, Puebla, dando origen a la sección 2550, y en la sección 0542 del municipio de Querétaro, Querétaro, dando origen a la sección 0696.

XXIV. Que para efectos de la correcta identificación geográfica y territorial de la demarcación de los 300 distritos electorales federales uninominales a que se refiere el presente Acuerdo, se incorporan 32 expedientes correspondientes a cada entidad federativa, con la siguiente información (Anexo 10):

- Tablas de integración territorial por entidad federativa y de desviaciones poblacionales por distrito por entidad federativa.
- Mapas estatales con división distrital y mapas urbanos de los municipios con más de un distrito.

De igual forma, se incluye un descriptivo por cada uno de los trescientos distritos electorales federales uninominales con la cartografía con corte de actualización a la fecha de este acuerdo (Anexo 11).

XXV. Que el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, en su Informe Final sobre el Proceso de Distritación 2004-2005, rendido a este órgano superior de dirección, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, formuló las siguientes conclusiones:

“I. Dentro de los parámetros técnicos de su competencia, este Comité concluye que la nueva división del territorio nacional en trescientos distritos electorales uninominales propuesta por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en función de sus atribuciones legales, es apegada con precisión y transparencia a los criterios establecidos para tal efecto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

II. El Comité considera que la utilización del modelo matemático, implementado de manera eficiente y exitosa por el personal de la DERFE, permitió una aplicación objetiva y transparente de los criterios aprobados por el Consejo General.

III. El sistema de cómputo desarrollado por la DERFE permitió la validación de los escenarios de distritación de manera numérica y gráfica en forma rápida y eficiente, así como la comparación de los escenarios propuestos por los partidos políticos. Esto hizo posible abatir en forma eficaz el tiempo de análisis que empleó el Comité para emitir sus opiniones.

IV. El cálculo de la población realizado por la DERFE para la aplicación del modelo, puede ser considerado como una aportación novedosa, con elevada precisión técnica y que dio mayor certeza a los trabajos de distritación.

V. El Comité destaca en el desarrollo de estos trabajos, el cumplimiento de los preceptos constitucionales que garantizan el reconocimiento legal y político de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país. Esto hizo posible establecer, por primera vez en el marco geográfico electoral nacional, la conformación de distritos electorales que preservan la integridad territorial de las poblaciones indígenas.

VI. La propuesta final de distritación, se integra exclusivamente por distritos dentro de los rangos poblacionales estipulados conforme al Acuerdo del Consejo General, permitiendo también la aplicación estricta de la totalidad de los criterios establecidos por el Consejo General.”

XXVI. Que en virtud de la distribución geográfica que se propone de los trescientos distritos electorales federales uninominales, es necesario reubicar algunas oficinas de los órganos distritales del Instituto Federal Electoral, en los municipios designados por el presente acuerdo, como nuevas cabeceras distritales.

XXVII. Que de la misma manera deberán prepararse, elaborarse y hacerse llegar a los órganos distritales del Instituto Federal Electoral, los insumos que contengan las adecuaciones pertinentes a la nueva distribución geográfica distrital, determinada por el presente acuerdo.

XXVIII. Que el artículo 173 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo 2, dispone que, previo a que inicie el proceso electoral, este Consejo General determinará el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones electorales plurinominales.

XXIX. Que resulta conveniente poner a disposición de la ciudadanía, académicos, investigadores, estudiantes y público en general, los resultados de los trabajos de distritación.

En razón de las consideraciones expresadas, con fundamento en los artículos 2, 41, fracción III, 52 y 53, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tercero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001, por el que se reformaron diversos preceptos constitucionales; 11, 68, 69, párrafo 1, incisos c), d) y e), 73, 92, párrafo 1, incisos i) y j), 108, párrafo 1, 155, párrafos 2 y 4, 166, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 82, párrafo 1, inciso j) y 173, párrafo 2 del Código de la materia, este Consejo General emite el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO. Se aprueba la nueva demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y su respectiva cabecera distrital, que servirán para la realización de las elecciones federales en los procesos electorales federales del 2005-2006 y 2008-2009, quedando conformada la citada división territorial en los términos establecidos en el Anexo 11 que forma parte del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Junta General Ejecutiva para que, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realice las adecuaciones en la cartografía electoral conforme a la nueva demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales aprobada por este Consejo General.

TERCERO. Se instruye a la Junta General Ejecutiva para realizar las acciones administrativas conducentes para la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos distritales que resulten necesarios de conformidad a la nueva distribución territorial

de los distritos electorales federales uninominales materia del presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que haga del conocimiento de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas y de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas el contenido del presente acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Junta General Ejecutiva a efecto de que diseñe e instrumente una campaña de difusión con el objeto de informar y dar a conocer la nueva demarcación territorial objeto de este acuerdo, así como el procedimiento técnico empleado.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que elabore una memoria técnica de los trabajos de distritación y se ponga a disposición del público interesado.

SÉPTIMO. Se instruye a la Junta General Ejecutiva a efecto de que, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, presente a este Consejo General, a más tardar en el mes de septiembre de 2005, los proyectos que determinen el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.”

TERCERO. Los agravios expresados por el partido recurrente, son los siguientes:

“1. Desde el año de 1825, el municipio de Colotlán se ha caracterizado por fungir como sede de cabecera de Cantón y de Distrito, aunque es preciso señalar que durante el periodo del 7 de octubre de 1933 al 19 de julio de 1939, la municipalidad de Totatiche, asumió la sede distrital, durante los gobiernos de Sebastián Allende y Everardo Topete.

El Gobernador Silvano Barba González, restituye a Colotlán, la sede distrital, para continuar hasta nuestros días, con tal desempeño electoral.

Debe tomarse en cuenta, primordialmente, que aunque se fijaron de manera preponderante como puntos de criterio de carácter técnico a los que debe apegarse la Junta General Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores para el desarrollo de los trabajos encomendados a tales organismos desde el año 2002, para llevar a cabo la nueva demarcación distrital en el país, entre los cuales se establece en primer término los criterios emanados de órdenes expresas en el texto constitucional como son el respeto del principio de equidad reflejado en el equilibrio poblacional y **propiciar la participación de las localidades de comunidades indígenas.**

En el caso, precisamente no obstante que la propia Constitución Política, ley fundamental del país, establece de manera preponderante la representación de la población indígena en todos los órganos de gobierno, comenzando con los Municipios y las obligaciones de que las Constituciones y las Leyes de las Entidades Federativas, establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresan las situaciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público, además de que el derecho que tienen tales comunidades para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y que en todos los juicios de procedimientos en que sean partes dichas comunidades individual o colectivamente, deberán tomar en cuenta sus costumbres y especialidades culturales respetando los preceptos de la Constitución y el derecho de ser asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura, y que además se debe luchar porque la Federación, Estados o Municipios, promuevan la igualdad de los indígenas, eliminando cualquier práctica discriminatoria y la obligación de las autoridades impulsar para abatir las carencias y rezagos que afecten a los pueblos y comunidades indígenas, la obligación de impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de incrementar las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órganos de gobierno y la participación de las propias comunidades, así como la determinación equitativa de asignaciones presupuestales, el incremento a los niveles de escolaridad, el establecimiento del sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles, la definición y desarrollo de programas educativos o contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, el asegurar el acceso educativo a los servicios de salud, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante el programa de alimentación, en

especial para la población infantil, el mejorar las condiciones de las comunidades indígenas en sus servicios, la preservación y enriquecimiento de sus lenguas, la obligación de sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia Constitución, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección su salud, estímulos para favorecer la educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria **extender la red de comunicaciones que permitan la comunicación de las comunidades mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y toda la telecomunicación**, establecer condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación; establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas tanto en el territorio nacional como en el extranjero; consultar los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, así como de los Estatales y Municipales y en su caso **incorporarlas las recomendaciones y propuestas que realicen**. Agregar que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas, la Cámara de Diputados del Congreso, la Legislatura de las Entidades Federativas y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueban.

Si se toma en consideración que dicho precepto constitucional señala precisamente la integración y participación de las comunidades indígenas, primordialmente su participación en los procesos de carácter político electoral, es obvio que el cambio de Cabecera Distrital, en lugar de favorecer a dichos pueblos o comunidades asentadas en la cercanía de la actual Cabecera Distrital, desalentaría la participación de los miembros de tales pueblos y comunidades y mucho más su propia integración a nuestra nacionalidad, haciendo nugatorios los derechos que se establecen en la propia Constitución.

Podrían ponerse muchos ejemplos al respecto, pero simplemente me referiré al que precisamente en muchas ocasiones de alguno de los pueblos indígenas sus integrantes tienen que caminar unas veces todo el día para llegar a la Cabecera Distrital y poder obtener su credencial

de elector, cosa que les estará vedada porque ya no habrá Junta Distrital del Registro Federal de Electores en Colotlán, e imagínese de acuerdo con la distribución geográfica, que se ha dado al distrito ahora con Cabecera en Tequila e integrada por veinticuatro Municipios, la casi imposibilidad de ocurrir al objetivo indicado, lo que significa también otro problema par los paquetes electorales y en el caso de las elecciones, puedan ser concentrados hasta la población de Tequila. Prácticamente resulta contradictorio que una de las razones por las cuales se haya escogido la población de Tequila, es precisamente porque tiene incluso sobre Tala, según el dictamen, mejores comunicaciones, pero en el caso concreto, que el asunto de la población indígena del Estado de Jalisco, se encuentra precisamente en los tres Municipios que son Mezquitic, Bolaños y Huejuquilla, en donde se encuentran asentadas las comunidades indígenas huicholas, mayormente representativas en nuestra Entidad, en su 100% que son las comunidades indígenas de San Andrés Coamiata, Tuxpan de Bolaños, Santa Catarina y San Sebastián Teponahuastlán, que significan hasta el 60% de la población indígena total del Estado, habiéndose optado primordialmente por el principio del equilibrio poblacional, ya que si puede estimarse que efectivamente la población que comprende la Zona Norte del Estado correspondería al 40% de los habitantes del Distrito y el 60% al resto del mismo, pero fundamentalmente debe tomarse muy en cuenta lo asentado anteriormente y que de llevarse a cabo el cambio de la Cabecera Municipal, una región en crecimiento actual con motivo del Centro Universitario de la Zona Norte, que está abriendo las puertas de la cultura a la población indígena y que provocará sin duda la mejoría en las condiciones de los pobladores de nuestra raza autóctona, y sobre todo que traerá consigo, con toda certeza, la mejoría en las comunicaciones de la zona y el anhelo de mejoría por parte de los propios habitantes de las comunidades y pues los indígenas que sin perder sus rasgos de autonomía y tipicidad podrían orgullosamente ostentar la suya en cargos en los Municipios que de hecho han existido, en otros estratos superiores, no sólo de la política, sino de la social, que les había estado vedado hasta ahora.

El cambio de la Cabecera de Distrito traerá consigo el desaliento al considerar que el orgullo de la importancia de Colotlán por ser el centro más importante de la Región Norte, a donde confluyen precisamente los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas por tradición, como se ha dicho, a la solución de sus problemas de toda naturaleza, por ser también Cabecera de un Partido Judicial,

donde existen instituciones de salud conocidas ya por los habitantes de las regiones indígenas y como centro de distribución.

Por tal razón, al considerar que el acuerdo de 11 de Febrero del corriente año, que estableció la nueva demarcación distrital para los Distritos uninominales, no se encuentra ajustada a derecho, interpongo con apoyo en lo dispuesto por el Título Tercero, Capítulo Primero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del citado acuerdo, puesto que estimo que las bases que tomó en consideración el Consejo Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y la Comisión respectiva, así como los criterios que en su caso estableció el Consejo General del Instituto Federal Electoral son **inequitativos** y violan fundamentalmente los derechos consignados en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La resolución de referencia agravia al Partido que represento y a los pobladores de las comunidades indígenas del Estado de Jalisco, ciudadanos en cuya representación promuevo este RECURSO, ya que les impedirá a muchos de los que lleguen a la edad de votar, obtener con facilidad el medio de acceso para ello, como es la obtención de su credencial de elector por las grandes distancias que tendrían que recorrer para en primer término, hacer los trámites relativos a su expedición y posteriormente, volver a recoger la misma en el plazo que se les señale, que dados los ingresos tan precarios los miembros de dichas comunidades o pueblos indígenas, resulta extremadamente oneroso en caso de transportarse por casi 300 kilómetros de esos poblados a la ciudad de Tequila independientemente de lo que significa la manutención de un día o dos que durará su tránsito, lo que en lugar de promover la integración de dichos individuos, desalentará como he dicho, su participación.

La falta de tal actividad cívica, provocará igualmente su desaliento para ocurrir a las instituciones universitarias, ya que en muchas ocasiones los requisitos de ingreso, son precisamente cuando se encuentran ya en la edad de votar, la presentación de su credencial de elector que por otra parte ha sido el medio de identificación generalmente aceptado para cualquier tipo de trámite, tanto en instituciones oficiales como privadas, lo cual dificultará enormemente cualquier gestión que quisieran hacer para los objetivos indicados.

Igualmente el dictamen en cuestión carece en mi concepto

de los requisitos de fundamentación y motivación que prevén los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que sólo se hace una relación de lo acordado pero no se fundamenta en ningún precepto el porqué se actúa de tal manera. Debe además tomarse en cuenta que aún cuando aparentemente hubo participación de los distintos Partidos políticos registrados en el Instituto Federal Electoral, los cambios de fechas para la celebración de las sesiones en que se presentaron los proyectos de nueva demarcación distrital, fueron, como podrá verse y lo ofrezco desde luego como PRUEBA, con precipitación que evitó que pudieran prepararse las observaciones necesarias para hacerlas valer en los momentos oportunos, ya que resulta fácil observar que de acuerdo con la calendarización inicialmente aprobada desde el mes de diciembre, debería presentarse el proyecto definitivo por parte de la Comisión respectiva y se fueron alargando las fechas en que se resolvió definitivamente tal demarcación distrital.

Por otra parte, en el dictamen de referencia se establece que en cumplimiento de los preceptos constitucionales que garantizan el reconocimiento legal y político de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, "por primera vez en el marco geográfico electoral, se conformaron 29 distritos electorales que preservan la integridad territorial de las poblaciones indígenas.

Los Estados que integran estos distritos son: Campeche (1), Chiapas (4), Guerrero (2), Hidalgo (1), México (1), Oaxaca (7), Puebla (4), Quintana Roo (1), San Luis Potosí (1), Veracruz (4) y Yucatán (3).

Como puede verse, los datos recabados son inexactos e incompletos, ya que las comunidades indígenas asentadas en nuestro Estado, son simplemente desconocidas por todas las autoridades que tienen relación con los pueblos indígenas y en el propio Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral de Colotlán, participa un representante de las comunidades indígenas que con su traje ceremonial asiste puntualmente a las sesiones a que es convocado por tal Junta Distrital.

Solicito se obtenga como prueba de la anterior aseveración, el informe que se pida al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital de Colotlán, Jalisco, del propio Instituto, sobre la intervención de dicho indígena y su participación activa en todas y cada una de las sesiones a las que es convocado.

Aún cuando se dice que efectivamente se tomó por primera vez en el marco geográfico 29 distritos electorales que

preservan la integridad territorial de las poblaciones indígenas, omitieron como puede verse en el dictamen respectivo, a los pueblos y comunidades indígenas tanto del Estado de Jalisco, como los anexos al mismo, existentes en el Estado de Nayarit, o sea que se les olvidó que en México existen huicholes, tepehuanes y coras, que son parte esencial de nuestra nacionalidad.

Desconozco por qué no se da ninguna razón en el dictamen respectivo por los cuales ni el Estado vecino de Nayarit ni el Estado de Jalisco, fueron excluidos de considerar que en el mismo existen pueblos y comunidades indígenas, ya que no obstante que en el dictamen se dice que fueron favorecidos los pueblos indígenas, solamente se refirieron a los de unos cuantos Estados del Centro de la República, por lo que prevaleció como siempre el favoritismo a favor de algunas Entidades del país, pero sobre todo, es de hacerse notar que de acuerdo con la dinámica de trabajo llevada a cabo por la Comisión, los Partidos Políticos presentaron 212 observaciones técnicas, de las cuales se aceptaron sólo 70. o sea, que realmente el gran resolutor fue el propio Consejo Técnico y posteriormente el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

No obstante que en la última sesión el representante del P.R.D. dio lectura como portavoz de las fuerzas vivas del Distrito 1, actualmente con Cabecera en Colotlán, Jalisco, estableciendo entre otras cosas:

“Ante esta situación queremos externar las siguientes consideraciones:

1. Que el municipio de Colotlán históricamente se ha desempeñado, como punto de enlace con el resto de municipios de la Región Norte, para facilitar la gestión y trámites administrativos relacionados con el Gobiernos Estatal y el Gobierno Federal.

2. Que a razón de lo anterior ha cumplido con la función de cabecera distrital, gracias a que permite la integración y participación política en forma activa de los distintos sectores sociales que comprenden la región del Norte de Jalisco.

3. Que conforme al punto 10 del acuerdo Primero del “Acuerdo General de la Junta Directiva con fecha del 8 de julio del 2004 para proponer los criterios que se utilizarán para la formulación de los proyectos de división del

territorio nacional en trescientos distritos electorales federales uninominales”, se establece:

“En la conformación de los distritos se procurará optimizar los tiempos de traslados entre los recorridos a su interior considerando su tamaño, su extensión y la distribución geográfica de sus localidades.

Y en ese sentido el municipio de Colotlán es el que mejor garantiza cumplir con la función de cabecera distrital para la facilitación de traslados y recorridos en tiempo entre los municipios del distrito, debido a que la región Norte cuenta con la densidad de población más baja de todo el Estado, ya que a pesar de contar con un territorio que representa el 12.8% de la superficie total de Jalisco, tiene una densidad de 7 habitantes por km², lo que es una muestra de la dispersión de la población a las que es más fácil el acceso a través de una cabecera distrital cercana a sus comunidades.

10. Que el Acuerdo General de la Junta Directiva con fecha del 8 de julio del 2004 para proponer los criterios que se utilizarán para la formulación de los proyectos de división del territorio nacional en trescientos distritos electorales federales uninominales en el considerando 1 señala:

“Que el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, y que la Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos indígenas y su desarrollo integral de sus pueblos y comunidades”.

El traslado de la cabecera distrital, contribuiría en forma significativa a la marginación en la que actualmente se encuentran las comunidades indígenas del Norte”.

De nada sirvió que los habitantes de las regiones correspondientes al Décimo Distrito, pretendieran defender a los indígenas que existen en la zona, porque en absoluto se ocupó el dictamen de lo que en esa última sesión se resolvió, por lo cual considero que existió desde luego una violación manifiesta al artículo 8º Constitucional, ya que fue hecha una petición por escrito de manera respetuosa a la que no se dio ninguna resolución y menos aún notificación en forma fehaciente a los solicitantes que integran las fuerzas vivas de los Municipios de Colotlán,

Santa María de los Ángeles, Huéjucar, Mezquitic, Huejuquilla el Alti, Totatiche, Villa Guerrero, Bolaños, Chimaltitán y San Martín de Bolaños.

Consiguientemente, debe estimarse que la resolución resulta incongruente porque los criterios establecidos en primer lugar, violan el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recientemente reformada, para hacer más relevante la participación de las comunidades indígenas, lo cual con lo hechos es una letra muerta en la actualidad, ni tampoco se tomó en consideración las manifestaciones que por conducto del representante del Partido de la Revolución Democrática se hizo al no permitírseles la intervención directa de los habitantes que integran los Municipios de la Región Norte del Estado de Jalisco, que con sacrificio asistieron a la Ciudad de México.”

CUARTO. Para mejor comprensión del asunto, es necesario destacar algunos actos del procedimiento seguido por la autoridad administrativa electoral, que culminó con la emisión del acuerdo impugnado:

El treinta de enero de dos mil dos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG07/2002, con apoyo en el artículo 82, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde ordenó a la Junta General Ejecutiva la realización de estudios y formulación de proyectos tendentes a la redistribución geográfica de los trescientos distritos electorales federales uninominales del país.

Mediante Acuerdo CG104/2004, de quince de julio de dos mil cuatro, el consejo general estableció y aprobó los criterios y consideraciones operativas de carácter técnico a los cuales deberían ajustarse la Junta General y la Dirección

Ejecutiva del Registro Federal de Electores para el desarrollo de los trabajos de distritación, adicionales a los mandatos contenidos en los artículos 52 y 53 constitucionales.

Los criterios precisados se clasificaron en siete niveles jerárquicos, y establecen lo siguiente:

De primer nivel.

1. Los distritos se integrarán con territorio de una sola entidad federativa.

2. Para la determinación del número de distritos integrantes de cada entidad federativa, debe observarse el artículo 53 constitucional, tomando en cuenta los resultados del XII Censo General de Población y Vivienda 2000, así como el método conocido como "RESTO MAYOR una media", a fin de garantizar el mejor equilibrio poblacional.

3. Aplicar el equilibrio demográfico en la determinación de los distritos, partiendo de que la diferencia de población de cada distrito, en relación con la media poblacional estatal, sea lo más cercano a cero.

De segundo nivel.

4. Procurar la conformación de distritos electorales con mayoría de población indígena, preservándose la integridad territorial de esas comunidades, utilizando la información

sobre localidades y municipios de esta naturaleza, proporcionada por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

De tercer nivel.

5. Los distritos deberán tener continuidad geográfica, tomando en consideración los límites político-administrativos y los accidentes geográficos.

6. En la delimitación de los distritos se procurará obtener la mayor compacidad, de manera que el perímetro de los distritos tenga una forma geométrica lo más cercana a un polígono regular, pero ninguno podrá rodear íntegramente a otro.

De cuarto nivel.

7. La distribución municipal y seccional vigentes, se utilizará para la integración de distritos, y la unidad de agregación mínima será la sección electoral.

De quinto nivel.

8. Los distritos se constituirán preferentemente con municipios completos.

De sexto nivel.

9. Para el establecimiento de las cabeceras distritales se tomarán en cuenta los parámetros siguientes: mayor población, vías de comunicación y servicios públicos. En caso de existir dos o más localidades semejantes, y una de ellas, en la actualidad, fuere cabecera distrital, prevalecerá esta última.

De séptimo nivel.

10. En la conformación de los distritos se procurará optimizar los tiempos de traslado entre los recorridos a su interior, considerando su tamaño, extensión y la distribución geográfica de sus localidades.

En el propio acuerdo CG104/2004 se ordenó que para la construcción de los distritos electorales, se utilizaría el apoyo de un algoritmo de optimización basado en la técnica de "Recocido Simulado", es decir, un programa computacional integrado con los factores geográficos, poblacionales, de comunicaciones y servicios de cada una de las entidades federativas del país, para obtener una posible configuración de los distritos electorales, el cual se hizo del conocimiento de los representantes de los partidos políticos.

Con el objeto de aportar puntos de vista técnicos y científicos, para evaluar el adecuado desarrollo de los trabajos en la materia y coadyuvar a la solución de diferencias de opinión, respecto de situaciones específicas de distritación, se ordenó crear el Comité Técnico para el Seguimiento y

Evaluación de los Trabajos de Distritación, el cual se instaló el tres de agosto de dos mil cuatro.

El diecisiete de noviembre siguiente, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregó a las representaciones de los partidos políticos, el documento de Instrumentación Integral de los criterios 4, 5 y 8 del acuerdo CG104/2004, así como el cálculo de población por sección electoral y municipio, conjuntamente con la metodología aplicada y diversa documentación relacionada.

Del veintidós al veinticinco de noviembre, se celebraron sesiones plenarias para la presentación de los antecedentes del acuerdo CG104/2004, la construcción de la metodología para llevar a cabo los trabajos de distritación y los insumos empleados, así como la aplicación de los criterios aprobados en el acuerdo mencionado.

Con base en lo anterior, se generó un primer escenario de distritación, el cual fue entregado a las representaciones partidistas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, otorgándoles diez días naturales a partir del veintiséis de noviembre, para formular las observaciones conducentes, las cuales se presentaron del seis al ocho de diciembre siguiente.

Respecto a este primer escenario de distritación, diversos partidos políticos realizaron observaciones, las cuales fueron revisadas por el Comité Técnico para el Seguimiento y

Evaluación de los Trabajos de Distritación, en sesión celebrada el mismo ocho de diciembre, emitiéndose la opinión técnica respecto de su procedencia o desechamiento.

El dieciséis de diciembre, el consejo general acordó extender el término para el cumplimiento de los trabajos de distritación, el cual fenecía en ese mismo mes, en razón de su complejidad técnica y los avances obtenidos en su realización, señalando como nueva fecha, febrero de dos mil cinco.

Una vez incorporadas las observaciones procedentes, el siete de enero de dos mil cinco, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presentó ante los representantes de los partidos políticos, un segundo escenario de distritación, incluyéndose la propuesta de ubicación de cabeceras distritales.

Con motivo de la ampliación del plazo para cumplimentar los trabajos de distritación, las representaciones partidistas contaron con siete días naturales para formular sus observaciones al segundo escenario, las cuales se entregaron el catorce de enero.

El comité técnico analizó las observaciones partidistas y emitió la opinión correspondiente, la cual entregó, por escrito, a todos los representantes de los partidos políticos acreditados, quienes formularon observaciones complementarias a ésta última opinión.

En sesión celebrada el ocho de febrero, la Junta General Ejecutiva analizó y aprobó el escenario final de integración de los trescientos distritos electorales federales uninominales, enviándolo a los integrantes del consejo general; ese mismo día, el Comité Técnico remitió a la Secretaria Ejecutiva el informe final sobre el proceso de distritación y, el nueve de febrero, dicha Secretaria Ejecutiva lo dirigió a los consejeros electorales.

El once de febrero siguiente, el consejo general emitió el acuerdo reclamado.

La impugnación planteada por el Partido Revolucionario Institucional en el presente recurso, no está dirigida a controvertir la totalidad de la distritación realizada por la autoridad responsable, sino a cuestionar dos aspectos específicos de la distritación efectuada en el Estado de Jalisco, a saber:

a) El cambio de cabecera distrital de la localidad de Colotlán a la población de Tequila, y

b) La falta de creación de un distrito electoral, preservador de la integridad territorial de las poblaciones indígenas de la zona norte del Estado de Jalisco.

Los agravios expresados por el inconforme, en síntesis, son:

1. El artículo 2º constitucional prevé la participación de las comunidades indígenas en los procesos de carácter político electoral, por lo cual, el cambio de cabecera distrital desalienta la participación de esas comunidades y haría nugatorios sus derechos previstos en la Carta Magna.

2. La distancia para llegar a la nueva cabecera distrital impedirá la obtención de la credencial de elector a los indígenas, además de provocar dificultad para concentrar los paquetes electorales de una elección; incluso resultaría oneroso por la distancia de 300 kilómetros existente entre los poblados y la ciudad de Tequila.

3. Es contradictoria la razón para designar a la población de Tequila como cabecera distrital, consistente en tener mejores comunicaciones, en relación con la localidad de Tala, pues si bien la población de la Zona Norte corresponde al 40% de la del distrito, debe atenderse a su crecimiento con motivo del Centro Universitario, el cual provocará mejoría en las comunicaciones de la zona.

4. Por tradición histórica Colotlán ha fungido como cabecera de distrito y de partido judicial, por ser el centro más importante de la región norte, en la cual los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas confluyen para la solución de sus problemas.

5. Las bases y los criterios establecidos por la responsable son inequitativos y violatorios de los derechos fundamentales previstos en el artículo 2º constitucional.

6. El dictamen carece de los requisitos de fundamentación y motivación previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues sólo se hace relación de lo acordado, sin apoyarse esta actuación en algún precepto.

7. Fueron precipitados los cambios de fechas para la celebración de las sesiones donde se presentaron los proyectos de nueva demarcación distrital, evitando la preparación de observaciones para hacerlas valer en el momento oportuno.

8. Si bien se afirma la creación de veintinueve distritos electorales preservadores de la integridad territorial de las poblaciones indígenas, las comunidades asentadas en los Estados de Jalisco y Nayarit fueron desconocidas en el dictamen, sin sustentar razonamiento alguno, a pesar de la participación de un representante de éstas en las sesiones convocadas por la Junta Distrital de Colotlán, prevaleciendo el favoritismo para unos cuantos estados del centro de la República.

9. De acuerdo con la dinámica de trabajo, se presentaron 212 observaciones técnicas de los partidos políticos, de las cuales sólo se aceptaron 70, de donde se deduce que el consejo técnico y, posteriormente, el consejo general, fueron los únicos resolutores.

10. Se vulneró el artículo 8º constitucional, porque aun cuando existió una petición formulada por escrito y de manera respetuosa, por parte de los miembros de las Fuerzas Vivas

integradas por habitantes de los municipios de la región norte del Estado de Jalisco, en la cual argumentaron que el poblado de Colotlán es el único capaz de garantizar la función de cabecera distrital, la autoridad responsable no otorgó la respuesta y notificación correspondientes.

Son inatendibles los motivos de disenso, como se demuestra enseguida.

En primer lugar, se analizará el agravio donde el apelante aduce la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, pues se trata de una cuestión de forma, la cual es de estudio preferente al fondo de la controversia planteada.

Conforme a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Carta Magna, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La fundamentación y motivación de las resoluciones de una autoridad, se traduce en la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables.

En otras palabras, fundar y motivar es justificar racionalmente una determinación, esto es, demostrar, mediante la expresión de razones admisibles, creíbles y adecuadas, que lo realizado corresponde con lo reconocido como válido.

Esta garantía individual tiene una finalidad intraprocesal y otra extraprocesal. La primera como garantía de defensa y la segunda de publicidad. El propósito de la primera es el de dar a conocer a las partes el contenido del fallo, después de haber ponderado la posiciones asumidas y las constancias de autos, pues le da al justiciable la prueba de racionalidad de lo decidido, auspiciando así mayor confianza en la administración; sirve para que la propia autoridad, al verse obligada a expresar con razonamientos sus convicciones, pueda percatarse oportunamente de sus errores y evitarlos, y tiende a facilitar la defensa de los afectados, dejando al descubierto las incorrecciones de los razonamientos fundatorios del acto para hacerlas valer en los medios de impugnación previstos por las leyes, porque al conocer los artículos previsores de las hipótesis normativas aplicadas y las razones por la cuales se tomó la decisión, cuentan con los elementos necesarios para evidenciar su inexacta aplicación al caso concreto, o bien, la falta, insuficiencia o incorrección de los argumentos expuestos.

En el caso, el actor se queja de la falta de fundamentación y motivación en cuanto a la finalidad de facilitar la defensa de las personas que resulten o se sientan

afectadas con el acto, pues aduce que la autoridad responsable en el acuerdo controvertido, sólo hizo una relación de los distintos actos efectuados durante el procedimiento, mas no expuso las razones justificativas de su actuación.

La fundamentación y motivación ordinariamente debe ser coetánea con el acto de molestia o de privación y, por tanto, hacerse constar de manera clara, sencilla y profusa en el propio documento donde conste el acto.

La fundamentación debe referirse a cada una de las decisiones tomadas por la autoridad, existiendo disposiciones generales que comprenden a todo el acto, como las de competencia, procedimiento y forma, o más específicas, en cuanto a cada aspecto abordado.

La motivación es un instrumento de gran seguridad que, cuando se cumple, genera la presunción del respeto al fin perseguido por ella, consistente en dar a conocer las razones de una determinación para facilitar la defensa de quien se estime perjudicado.

Por tanto, cuando en un procedimiento administrativo complejo, el cual requiere de muchos trabajos técnicos y de la aprobación de éstos para ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación de algún punto concreto no consta en el documento que contiene la resolución definitiva, pero sí en alguno susceptible de considerarse como anexo

indisoluble de esa determinación, y se demuestra, de modo incontrovertible, que el impugnante participó en este acto específico y, por ende, conoció totalmente su contenido y pudo apreciar todas sus consecuencias, la finalidad perseguida por esta garantía debe tenerse por satisfecha de manera excepcional, pues si bien no se siguió la forma ordinaria, el objetivo se alcanzó, por lo cual, la circunstancia de que la fundamentación y motivación conste en un documento anexo a la resolución final, es insuficiente para invalidarla.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones atribuibles al órgano que incurrió en la omisión precisada, por haber puesto en riesgo la satisfacción de los fines perseguidos por la garantía en estudio, y dejarla sujeta a eventualidades susceptibles de ser o no realizadas.

En el caso, el procedimiento seguido por la autoridad responsable para realizar la distritación, se distingue por haberse desarrollado a través de decisiones parciales, las cuales sirvieron de base para la emisión de una resolución de carácter consecuencial o conclusivo, pues como se precisó en los antecedentes del acto reclamado, se llevaron a cabo distintos trabajos técnicos tendentes a la obtención de un escenario final, que fue aprobado por el consejo general.

Ahora bien, los requisitos de fundamentación y motivación se estiman cumplidos por la autoridad responsable, por lo siguiente.

La normatividad rectora invocada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo impugnado, se encuentra conformada, en primer término, con bases generales establecidas en los artículos 2, 52 y 53 de la Constitución Federal, los cuales disponen:

a) La obligación de las autoridades de establecer las instituciones y políticas necesarias, para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

b) La integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por trescientos diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados electos según el principio de representación proporcional, a través del sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

c) La demarcación territorial de los distritos electorales uninominales será la resultante de dividir la población total del país entre los trescientos distritos. La distribución de los distritos entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Las bases generales precisadas se desarrollan en la ley secundaria, la cual también fue citada por la autoridad

responsable, pues invocó en su determinación los artículos 82, apartado 1, inciso j), 92, apartado 1, incisos i) y j), 166, apartado 2, y 173, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido, en esencia, es el siguiente:

a) El Consejo General del Instituto Federal Electoral, tiene entre sus atribuciones, ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en trescientos distritos electorales uninominales y, en su caso, aprobarlos.

b) La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores debe formular, de acuerdo con los estudios realizados, el proyecto de división del territorio nacional en trescientos distritos electorales uninominales, así como en cinco circunscripciones plurinominales; además, debe mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, municipio y sección electoral.

c) La Comisión Nacional de Vigilancia del Instituto Federal Electoral debe conocer los trabajos realizados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en materia de demarcación territorial.

d) El Consejo General, previo al inicio del proceso electoral, determinará la demarcación territorial prevista en el artículo 53 de la Constitución Federal.

La motivación expresada en el acuerdo impugnado, en síntesis, es:

El escenario final de distritación se apega a los criterios técnicos definidos en el acuerdo CG104/2004, porque ningún distrito electoral comprende un territorio de dos o más entidades federativas; el número de distritos electorales federales para cada entidad federativa y el distrito federal es el determinado por la aplicación del procedimiento conocido como "Resto Mayor una media"; se tomó en consideración la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política, contando con la información proporcionada por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos indígenas; se determinaron los municipios y delegaciones del Distrito Federal que, por sí solos, podían contener uno o más distritos electorales, y en el escenario final se aprecia que los trescientos distritos electorales federales uninominales, cuentan con continuidad geográfica y la optimización de los tiempos de traslado al interior de los distritos.

Como se advierte, la autoridad responsable en el acuerdo impugnado expresó, en un ámbito general, los preceptos sustentarios de su actuación y las razones para estimar que se cumplieron los criterios aprobados para realizar los trabajos de distritación, pero no aquéllas vinculadas con la materia de la impugnación del apelante, relativas a la designación de la localidad de Tequila como cabecera distrital

y la no creación de un distrito indígena en el Estado de Jalisco; sin embargo, esa fundamentación y motivación se encuentra en los trabajos denominados:

1. Análisis de cabeceras distritales, y

2. Instrumentación integral de los criterios 4, 5 y 8: Municipios con mayoría de población indígena, aspectos geográficos y municipios urbanos.

Estos documentos fueron remitidos por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en fotocopia certificada, y merecen valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 14, apartado 4, inciso b) y 16 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La fundamentación plasmada en los trabajos precisados, deriva del acuerdo CG104/2004, mediante el cual se aprobaron los criterios y consideraciones operativas a utilizarse en la formulación de los proyectos de división del territorio nacional en trescientos distritos electorales federales uninominales, pues conforme la aplicación de estos criterios, se desarrollaron los trabajos precisados, destacándose la ausencia de constancias evidenciadoras de alguna impugnación en contra de dicho acuerdo para estimarlo carente de efectos.

Todos los documentos relacionados, deben considerarse como parte integral e indisoluble del acuerdo controvertido, pues, como se dijo, constituyen la base para sustentar la determinación final de distritación.

En estas condiciones, para fundar y motivar la designación de la localidad de Tequila como cabecera distrital, y la no creación de un distrito de naturaleza indígena en el Estado de Jalisco, la autoridad responsable citó, por una parte, los criterios 4, 5, 8 y 9 del acuerdo CG104/2004, los cuales poseen un carácter complementario en relación a los preceptos legales invocados en el acuerdo impugnado, y por otra, las razones siguientes:

1. Para la definición de las cabeceras distritales se tomarán en cuenta los parámetros siguientes: mayor población, vías de comunicación y servicios públicos; en caso de existir dos o más localidades semejantes, y una de ellas constituya actualmente cabecera distrital, prevalecerá esta última.

2. Del análisis comparativo del volumen poblacional total de los municipios integrantes de cada uno de los distritos del segundo escenario, se identificó el más poblado, así como las cabeceras municipales con esa característica; procurando acercar los servicios del Instituto Federal Electoral a un mayor número de habitantes del distrito.

3. De acuerdo a la tabla de tiempos y distancias implementada en el modelo matemático, además de los datos de población municipal, se obtuvo un mapa temático por municipio, el cual muestra la accesibilidad entre los municipios de cada distrito integrante del escenario citado; con base en lo anterior, se evaluaron los municipios mejor comunicados al interior del distrito, estimando en forma paralela la mejor distribución poblacional, pues no siempre las municipalidades mejor comunicadas corresponden a las de mayor población y viceversa.

4. Para el análisis de los servicios se ponderó la información contenida en la cartografía electoral, en cuanto a escuelas, hospitales, bancos, deportivos, etcétera, por ofrecer una idea general de la cantidad de servicios existentes tanto a nivel de cabeceras como de municipios.

5. Si bien la población de la comunidad es un aspecto relevante, es necesario considerar la distribución de la población a su alrededor, para evaluar, en su caso, la cercanía de la cabecera a una mayor población del distrito.

6. En algunos casos la mayor población de la localidad no fue necesariamente la última razón para establecer la cabecera, pues fue designada aquella benefactora de las comunicaciones y/o de los servicios disponibles.

7. Se designa a la localidad de Tequila, Jalisco, como cabecera distrital, porque: a) La ubicación geográfica de la

localidad permite una mejor comunicación con el centro del distrito; b) El municipio de Tala se localiza en el extremo sur del distrito, y c) El total de la población en la nueva cabecera municipal, es muy semejante a la existente en Tala.

8. Por cuanto hace a la instrumentación integral de los criterios 4, 5 y 8: Municipios con mayoría de población indígena, aspectos geográficos y municipios urbanos, en los trabajos de distritación, se realizó un análisis integral en los 106 municipios urbanos, distribuidos en 30 entidades federativas, así como de 649 municipios considerados como indígenas, distribuidos en 19 estados, encontrándose en Jalisco 2 municipios indígenas y 5 urbanos.

9. Los municipios no agrupados son aquellos de naturaleza indígena o urbana, a los cuales no fue posible integrar municipios contiguos que cumplieran con las condiciones requeridas por los criterios 4 y 8, o bien, por presentarse situaciones de confinamiento de municipios propiciantes de distritos discontinuos o con población insuficiente.

10. En la conformación de los agrupamientos de municipios indígenas se tomará en cuenta: a) Cuando varios municipios indígenas, por el volumen poblacional que representen, conforman uno o varios distritos completos, se integran como un agrupamiento; b) Cuando las zonas indígenas rebasen la proporción de distritos enteros, éste se conformará con los municipios necesarios y el resto conformarán unidades

geográficas, y c) Los municipios indígenas no contiguos, se considerarán independientes (no agrupados).

11. Los municipios de Bolaños y Mezquitic ubicados en Jalisco, deben ser considerados como indígenas, al contar con más del 40% de población de esta naturaleza.

12. Los municipios señalados son colindantes entre sí, sin embargo, al no existir otros con población indígena cuyo porcentaje sea mayor al 40%, resulta improcedente realizar propuesta de agrupamiento, por lo cual, a través del modelo matemático, se establecerán los municipios con los cuales deberán agruparse Bolaños y Mezquitic.

13. El municipio de Huejuquilla El Alto queda aislado, por lo cual, en conjunto con los dos anteriores, se propone participen como una sola Unidad Geográfica Indígena, es decir, una porción territorial de municipios continuos en su mayoría indígenas, cuya población en su conjunto es insuficiente para integrar al menos un distrito.

Como se aprecia, la autoridad responsable sí expresó los preceptos legales y criterios estimados aplicables para emitir su decisión, así como las consideraciones atinentes, sin embargo, en parte, lo hizo en documentos diversos al acuerdo impugnado, circunstancia que no impidió al actor conocer los motivos de la autoridad para arribar a la determinación emitida, en cuanto a la designación de la localidad de Tequila como cabecera distrital, así como aquéllas

para sustentar la improcedencia de crear un distrito indígena en el Estado de Jalisco, pues se encuentra demostrado que el Partido Revolucionario Institucional participó en las mesas de trabajo dispuestas para la elaboración de los distintos escenarios de distritación, la recepción por su parte de la documentación soporte y la oportunidad brindada para la formulación de distintas observaciones.

Esto es así, porque de los antecedentes narrados al inicio de este considerando, así como de los documentos enviados por la responsable, se advierte que la información correspondiente a la designación de cabeceras distritales y a la imposibilidad de crear un distrito de naturaleza indígena en el Estado de Jalisco, fue entregada al apelante en sesión extraordinaria de siete de enero de dos mil cinco; además, del diverso documento relativo a las observaciones realizadas a estos trabajos, se aprecian las objeciones efectuadas por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de distintas localidades designadas como cabeceras distritales en ese estado, lo cual demuestra que sí conoció las consideraciones vertidas por la autoridad en esos trabajos.

Consecuentemente, si el actor tuvo conocimiento de los preceptos legales y criterios aplicables al caso, así como de las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto reclamado, es innegable que la garantía de legalidad, en su vertiente de fundamentación y motivación, prevista por el artículo 16 constitucional, consiguió su finalidad, pues el

inconforme estuvo en aptitud de formular su defensa, de ahí lo infundado del agravio.

Del estudio de los restantes motivos de disenso, resulta lo siguiente.

El inconforme se constriñe a manifestar, en forma general, la ilegalidad del acuerdo reclamado por haberse emitido en contravención a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la participación de las comunidades indígenas en los procesos de carácter político electoral, y que el cambio de cabecera distrital de la población de Colotlán por Tequila desalienta la participación y hace nugatorios los derechos fundamentales de esos grupos indígenas, porque la distancia de trescientos kilómetros para llegar a la nueva cabecera distrital, resulta onerosa e impedirá la obtención de la credencial de elector a los indígenas, además de provocar dificultad para concentrar los paquetes electorales de una elección.

Es inatendible el agravio, porque si bien estas afirmaciones tienen como base la existencia de una gran distancia entre los poblados indígenas y la ciudad de Tequila, aun en el supuesto hipotético de tener por acreditado ese hecho, no se demuestran los impedimentos de traslado a la nueva cabecera distrital para la consecución de los fines precisados, pues el apelante omite evidenciar la carencia o ineficacia de los medios de transporte, la dificultad producida

por la geografía de la zona, o bien, que el costo del traslado representa una carga gravosa para los habitantes de la zona norte, esto es, se limita a realizar manifestaciones genéricas sin base probatoria; por tanto, al no demostrarse la premisa sustentatoria de las consecuencias invocadas por el actor, éstas devienen inatendibles.

El apelante esgrime que es contradictoria la razón para designar a la población de Tequila como cabecera distrital, consistente en tener mejores comunicaciones en relación a la ciudad de Tala, pues si bien la población de la zona norte de Jalisco corresponde al 40% de la existente en el distrito, debe atenderse a su crecimiento con motivo del Centro Universitario, el cual provocará la mejoría en las comunicaciones de la zona.

Lo inatendible del agravio estriba en lo incorrecto de la premisa sustentada por el actor, pues en los trabajos para designar las cabeceras distritales en el Estado de Jalisco, en ningún momento se sostuvo como razón para nombrar a la localidad de Tequila con tal carácter, el tener mejores comunicaciones en relación con otras localidades, por el contrario, los argumentos medulares fueron los siguientes:

a) La ubicación geográfica de la localidad de Tequila permite una mejor comunicación con el centro del distrito;

b) El municipio de Tala se localiza en el extremo sur, y

c) El total de la población en la nueva cabecera municipal, es muy semejante a la existente en Tala.

Consecuentemente, estas consideraciones deben seguir rigiendo el sentido del acuerdo impugnado, al no ser controvertidas con lo alegado por el actor, pues, como se aprecia, sus argumentos pretenden contrarrestar razonamientos inexistentes en la determinación impugnada.

A mayor abundamiento, al argüir el apelante la existencia de mejores comunicaciones en la localidad de Tala, en todo caso, conllevaría a evidenciar la idoneidad de esta última para fungir como cabecera distrital, mas no así, a sustentar la permanencia de la localidad de Colotlán con ese carácter, pues, respecto de ésta, no se tendría por satisfecho ese criterio.

Son inoperantes las manifestaciones del actor, donde sostiene la generación de un desaliento con el cambio de cabecera distrital, porque Colotlán ha fungido como cabecera de distrito y de partido judicial, al ser el centro más importante de la región norte, en la cual los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas confluyen para la solución de sus problemas. Esto es así, por tratarse de meras aseveraciones genéricas carentes de un sentido lógico en relación con otras expresiones, que permita vincularlas con alguno de los razonamientos sustentados por la autoridad, es decir, no contienen argumentos tendentes a controvertir las

razones fundantes del cambio de cabecera distrital, indicadas en párrafos precedentes.

El apelante esgrime la inequidad de las bases y criterios tomados en consideración por la responsable para la emisión del acuerdo reclamado, con violación de los derechos fundamentales insertos en el artículo 2º constitucional; empero, nuevamente, se trata de consideraciones genéricas e imprecisas, pues omite señalar cuáles son las bases y criterios cuya ilegalidad aduce, así como los razonamientos tendentes a demostrar su inequidad. En efecto, conforme el acuerdo número CG104/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el quince de julio del dos mil cuatro, donde se aprobaron los criterios y consideraciones operativas utilizados en la formulación de los proyectos de división del territorio nacional en trescientos distritos electorales federales uninominales, así como la creación del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, fueron diez las bases o criterios adoptados para ese fin, los cuales se clasificaron en siete niveles de jerarquía; por tanto, para estar en condiciones de examinarlos, resulta necesario expresar cuáles se controvierten y los razonamientos tendentes a evidenciar su inequidad, pues, de lo contrario, esta Sala Superior realizaría un estudio oficioso de todos y cada uno de dichos criterios, sin existir un principio de agravio justificativo de esa conducta.

Aun más, en el supuesto hipotético de que los argumentos del actor colmaran los puntos precisados, la impugnación de los criterios sería extemporánea, pues el acuerdo donde se aprobaron fue emitido por el consejo general el quince de julio de dos mil cuatro, y el presente recurso se interpuso el diecisiete de febrero del año en curso, por lo cual, el término para cuestionarlo habría transcurrido en exceso; además, el agravio del promovente no se dirige a controvertir la aplicación concreta de esos criterios a los trabajos de distritación, sino a catalogarlos, en sí mismos, de inequitativos.

El apelante manifiesta que, aun cuando hubo participación de los partidos políticos, los cambios precipitados de fechas para la celebración de las sesiones en las cuales se presentaron los proyectos de nueva demarcación distrital, evitaron la preparación de observaciones para hacerse valer en el momento oportuno.

Es inatendible tal argumento.

Conforme a los antecedentes del acuerdo impugnado, los cuales fueron narrados en párrafos precedentes, entre la celebración de cada una de las sesiones para presentar el primero, el segundo, y el escenario final de distritación, no existe un término precipitado, como lo aduce el actor, pues entre la generación del primero y el segundo escenarios, transcurrieron cuarenta y tres días naturales, computados del veinticinco de noviembre de dos mil cuatro al siete de enero

de dos mil cinco, y del segundo, al escenario final, de treinta y dos días naturales, esto es, del siete de enero al ocho de febrero.

Lo descrito, evidencia el transcurso de un tiempo prudente entre cada una de las sesiones donde se presentaron los escenarios de distritación, por lo cual, es inexacta la aseveración del actor, al afirmar la imposibilidad de preparar observaciones para hacerlas valer en el momento oportuno, debido a la precipitación de las sesiones.

También destaca el otorgamiento de diversos plazos a los partidos políticos para realizar observaciones en relación a los distintos escenarios de distritación, el primero de diez días respecto al primer escenario; el segundo, de siete días en relación con el segundo escenario, y el tercero, de dos días, para formular observaciones complementarias al mismo segundo escenario, incluso se amplió el término para la conclusión de los trabajos de distritación atinentes; además, dichos plazos fueron prudentes, pues fueron acordes con la forma en la cual se desarrolló el procedimiento, tomando en consideración que la materia de los elementos a analizar respecto a cada escenario presentado, cada vez se tornaron más específicos por la depuración de la información examinada y observaciones realizadas.

A mayor abundamiento, el actor omite expresar razonamientos con los cuales evidencie la insuficiencia del

tiempo otorgado para formular objeciones, o bien, cuál sería el necesario e ideal para la adecuada preparación de las mismas.

El inconforme aduce que si bien se afirma la creación de veintinueve distritos electorales preservadores de la integridad territorial de las poblaciones indígenas, las comunidades asentadas en los Estados de Jalisco y Nayarit fueron desconocidas en el dictamen, sin sustentar razonamiento alguno, a pesar de la participación de un representante de éstas en las sesiones convocadas por la Junta Distrital de Colotlán, prevaleciendo el favoritismo para unos cuantos Estados del centro de la República.

Es inatendible el agravio, pues el partido actor parte de la idea errónea de que las comunidades asentadas en los Estados de Jalisco y Nayarit fueron desconocidas en el dictamen, sin embargo, de los trabajos de distritación realizados por el comité técnico, sí se advierte el estudio relativo a los municipios indígenas del Estado de Jalisco.

Ciertamente, conforme el criterio cuatro del acuerdo CG104/2004, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los trabajos de distritación se procuraría la conformación de distritos electorales con mayoría de población indígena, preservando la integridad territorial de las comunidades de esta naturaleza, utilizando la información proporcionada por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

En el documento denominado Análisis de la Instrumentación Integral de los Criterios 4, 5 y 8 en el Estado de Jalisco, se sostuvo que si bien los municipios de Bolaños y Mezquitic están conformados por más del 40% de población indígena, no podían integrar un distrito electoral, ante la ausencia de otros municipios colindantes poseedores de ese porcentaje mínimo de población de tal naturaleza, por tanto, debían ser considerados, junto con Huejuquilla El Alto, como una Unidad Geográfica Indígena, es decir, como una porción territorial de municipios continuos, en su mayoría indígenas, cuya población en su conjunto no es suficiente para integrar al menos un distrito.

Como se aprecia, en los trabajos de distritación sí se tomaron en cuenta las comunidades indígenas del Estado de Jalisco, y se expresaron las razones para sustentar la imposibilidad de configurar un distrito de esta naturaleza en esa entidad, las cuales no son controvertidas por el apelante, sin resultar suficiente la supuesta participación de un representante de dichas comunidades en las sesiones convocadas por la Junta Distrital de Colotlán, pues ese hecho, aun en el caso hipotético de tenerlo por demostrado, no evidencia el cumplimiento de los requisitos necesarios para conformar un distrito electoral con esas comunidades, de ahí lo innecesario de solicitar un informe al Vocal Ejecutivo de la junta señalada para demostrar el hecho aludido, como pretende el actor.

Resulta inoperante el argumento del recurrente, donde asevera la presentación de 212 observaciones técnicas de los partidos políticos y la aceptación de sólo 70, lo cual evidencia que el consejo técnico y, posteriormente, el consejo general, fueron los únicos resolutores. Esto es así, por tratarse de aseveraciones genéricas e imprecisas, pues omite mencionar cuáles observaciones del universo señalado fueron las presentadas por el recurrente, cuáles fueron indebidamente desestimadas, o bien, el perjuicio ocasionado con esa conducta, elementos necesarios para estar en condiciones de analizar el hecho aducido.

Finalmente, es infundado el agravio relativo a la vulneración del artículo 8º constitucional, porque aun cuando existió una petición por escrito y de manera respetuosa, por parte de *miembros de las Fuerzas Vivas* integradas por habitantes de los municipios de la región norte del Estado de Jalisco, en la cual argumentaron que el poblado de Colotlán es el único con posibilidad de garantizar la función de cabecera distrital, la autoridad responsable no otorgó la respuesta y notificación correspondientes.

Los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la república, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la constitución, deberá dictarse un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y comunicarla al peticionario, en un término breve.

Como se advierte, la autoridad a quien se dirija una petición sólo está obligada a dar respuesta, cuando se formule por escrito y de manera respetuosa.

En el caso, el partido recurrente afirma la realización de una petición a la autoridad responsable en los términos precisados, por parte de miembros de las Fuerzas Vivas integradas por habitantes de los municipios de la región norte del Estado de Jalisco; consecuentemente, conforme el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene la carga de probar su aseveración.

Dicha carga procesal es incumplida por el apelante, pues de los elementos de prueba ofrecidos no se advierte la existencia del escrito de petición aludido y su presentación ante la autoridad responsable, es decir, el actor se limitó a anunciar como medios de convicción, las documentales públicas consistentes en los anexos integrantes del acuerdo impugnado, la instrumental de actuaciones identificada como las diligencias realizadas para los trabajos de redistribución y la presuncional legal y humana, de las cuales, se insiste, no se advierte el escrito de petición mencionado.

Consecuentemente, ante la inexistencia de este requisito *sine qua non* para sostenerse la obligación de la autoridad administrativa electoral de contestar en breve término, y comunicar la respuesta a los ciudadanos, la violación al artículo 8º Constitucional deviene infundada.

A mayor abundamiento, en caso de que existiera el escrito mencionado, su falta de contestación sólo podría reclamarse por los peticionarios, esto es, los *miembros de las Fuerzas Vivas*, y no por el partido político actor, al no haber realizado directamente la solicitud.

En tales condiciones, procede confirmar el acuerdo cuestionado en la materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el acuerdo CG28/2005, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión ordinaria de once de febrero de dos mil cinco.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al partido recurrente, en el domicilio señalado en autos para ese efecto; por oficio, a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente resolución y, por estrados, a los demás interesados. Lo anterior con apoyo en lo dispuesto en los

artículos 26, 27, 28 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **CONSTE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

**ALFONSINA BERTA
NAVARRO HIDALGO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ FERNANDO OJESTO
MARTÍNEZ PORCAYO**

**JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ**

MAGISTRADO

MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA